



República de Colombia  
Rama Judicial  
Tribunal Administrativo del Tolima  
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N°:	73001-33-33-002-2017-00014-01
	No. Interno: 182-2021.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ALCIRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

## I- ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 247 del C.P.A.C.A., procede esta Sala Oral de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el pasado 29 de enero de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

## II- ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones (fol. 216-219 C.Ppal No 1):

**“PRIMERA:** Declarar que (I) la Nación colombiana-Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional (II) la Nación colombiana-Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional y (III) la Nación colombiana –Fiscalía General de la Nación son solidaria y administrativamente responsables del daño antijurídico causado a los integrantes del núcleo familiar demandante por falla en el servicio derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante, que trajo como consecuencia la muerte violenta del señor Fredy Ricardo Arango Rodríguez

(q.e.p.d.), derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaración anterior, las entidades demandadas solidariamente reconocerán y pagarán por intermedio del apoderado a favor de los accionantes por concepto de daños o perjuicios morales subjetivados/pretium doloris derivados de la muerte violenta del señor Arango R. teniendo en cuenta la intensidad y gravedad de la situación, de conformidad con jurisprudencia del H. Consejo de Estado las siguientes cantidades.

Nombre y apellidos	Parentesco	SMLMV
Alcira Rodríguez Rodríguez	Madre	300
Alcira Rodríguez Rodríguez actuando en nombre y representación del menor Rincón Ricardo Arango Cortes	hijo	300
Adriana Vanessa Arango Rodríguez	Hermana	200
Cristian Fabián Arango Rodríguez	Hermano	200
Mayerly Arango Rodríguez	hermano	200
	<b>TOTAL</b>	<b>1.200</b>

**TERCERA.** Como consecuencia de la declaración primera, las demandadas solidariamente reconocerán y pagarán por intermedio del apoderado a los convocantes por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados de la muerte violenta del señor Arango R. a título de lucro cesante vencido y consolidado:

1. Al menor Lincoln Ricardo Arango C. a través de su abuela y representante legal señora Alcira Rodríguez R. el equivalente al 50% de la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$737.717 pesos m/cte, suma que se incrementará en un 25%, por

*concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$922.146 pesos m/cte que cuanto menos percibía el núcleo familiar, fruto de su trabajo y esfuerzo personal en labores ganaderas y comerciales que desarrollaba en el municipio de Saldaña (Tolima) y sus alrededores, suma de la cual se deducirá el 25%, es decir \$ 230.536, que se presume utilizaba el señor Arango R. para su propia subsistencia*

2. *A la señora Alcira Rodríguez R. el equivalente al 50% de la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$737.717 pesos m/cte, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$922.146 pesos m/cte que cuanto menos percibía el núcleo familiar, fruto de su trabajo y esfuerzo personal en labores ganaderas y comerciales que desarrollaba en el municipio de Saldaña (Tolima) y sus alrededores, suma de la cual se deducirá el 25%, es decir \$ 230.536.*

*A título de lucro cesante futuro:*

1. *Al menor Lincoln Ricardo Arango C. a través de su abuela y representante legal el equivalente al 75% de la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$737.717 pesos m/cte, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$922.146, suma de la cual se deducirá el 25%, es decir \$ 230.536, que se presume utilizaba el señor Arango R. para su propia subsistencia.*
2. *A la señora Alcira Rodríguez R. el equivalente al 75% de la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$737.717 pesos m/cte, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$922.146, suma de la cual se deducirá el 25%, es decir \$ 230.536.*

*2.1.4. Las demandadas reconocerán su falla y públicamente pedirán perdón a las víctimas por medios masivos de comunicación en un lapso de tiempo prudencial. Esta petición simbólica está destinada a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas como desagravio por los daños causados a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, las cuales se originaron en la omisión de la fuerza pública, el no cumplimiento de sus deberes legales y Constitucionales respecto a la población civil indefensa e inermes, en estado de debilidad manifiesta, garantizando la no repetición de esas circunstancias.*

*2.1.2 Se indexen las correspondientes sumas de dineros solicitadas anteriormente, de conformidad con la jurisprudencia nacional*

*2.1.3. Se paguen los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación por parte del correspondiente Tribunal, hasta que se realice el pago de las sumas de dinero conciliadas, de conformidad con el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo 195 numeral 4º. en concordancia artículos 176 y 177 Código Contencioso Administrativo.*

*2.1.4. Se ordene a las entidades convocadas pagar las costas, gastos procesales y las agencias en derecho”.*

**2. Fundamentos fácticos** (fols. 212 – 216 C. Ppal No 1):

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos relevantes que se sintetizan así:

1- La señora Alcira Rodríguez, vive en el Municipio de Saldaña Tolima, junto con su núcleo familiar, conformado por sus hijos Adriana Vanessa, Cristian Fabián, Mayerly Arango Rodríguez y Fredy Ricardo Arango Rodríguez (Q.E.P.D.)

2. El señor Fredy Ricardo Arango Rodríguez, nació en municipio de Saldaña, Tolima, y vivió en forma pacífica en el barrio El Palmar de dicho municipio, junto con su familia, conformada por su compañera permanente Sandra Milena Cortés y su hijo Lincon Ricardo Arango Cortés.

3. El señor Fredy Ricardo se desempeñaba en el Municipio de Saldaña como comerciante, en la venta y compra de ganado, y su compañera permanente en la venta de comidas rápidas, fruto del cual sostenían y mantenían de forma digna a su hijo Lincon Ricardo.

4. El señor Fredy Ricardo Arango Rodríguez, fruto de su trabajo como comerciante de venta y compra de Ganado, le ayudaba económicamente a su madre Alcira Rodríguez Rodríguez, en la tienda de víveres personales que tenía en la entrada del Municipio de Saldaña.

5. El señor Fredy Ricardo Arango Rodríguez, junto a su núcleo familiar eran respetados en el barrio El Palmar, interaccionaban socialmente, estaban unidos a sus núcleos familiares y tenían un futuro económico, el cual se vio truncado por las acciones violentas ejercidas en contra de ellos por grupos armados al margen de la ley, quedando desamparados al no contar con la protección de ningún ente estatal.

6. En el año 2010 la señora Sandra Milena Cortés y el señor Fredy Ricardo Arango Rodríguez habían denunciado e informado a la Personería Municipal de Saldaña, que habían sido amenazados, hostigados e intimidados por el grupo criminal M-Zetas, que operaba en el municipio, obligándolos abandonar su lugar de domicilio y residencia y dejar el negocio de comidas rápidas que poseían, con el fin de proteger sus vidas e integridad personal.

7. Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar Arango Cortés se trasladó a la ciudad de Bogotá, y reiteró además, la denuncia ante Acción Social-Departamento de la Prosperidad Social-, frente a los hechos criminales de los cuales fueron víctimas, sin lograr ninguna respuesta, ayuda y colaboración de las entidades del Estado Colombiano, por lo que se vieron en la necesidad de regresar al Municipio de Saldaña, debido a las difícil situación económica que estaban afrontando en la capital del País.

9. En el año 2014, el señor Fredy Ricardo Arango Rodríguez junto con su núcleo familiar fue amenazado nuevamente, por el grupo delincuencia M-Zetas, a través de panfletos repartidos por el municipio, obligándolo a salir de la zona en un tiempo de setenta y dos (72) horas, so pena de cobrar la vida suya, de sus familiares o amigos,

10. El 8 de noviembre de 2014 y después de 7 meses de continuas amenazas, el grupo criminal M-Zetas materializó las amenazas infundidas en el panfleto, cobrando la vida del señor Arango Rodríguez, de forma violenta, en cercanías de su vivienda familiar y en presencia de su menor hijo Lincon Ricardo.

11. La Fiscalía 47 Seccional de Guamo (Tolima) inició la correspondiente investigación penal por el delito de homicidio cometido en contra del señor Arango Rodríguez, proceso este que fue archivado el pasado 15 de julio de 2017, al no poderse determinar quiénes fueron los sujetos activos de la acción penal.

12. La Alcaldía de Saldaña - Secretaría de Gobierno - Comisaría de Familia, dio apertura mediante auto N°. 2 del 25 de agosto de 2015 a la investigación de restablecimiento de derecho del menor Lincon Ricardo Arango Cortes, debido a que la madre Sandra Milena Cortés no vive en el municipio de Saldaña con el menor, como consecuencia de la muerte violenta del padre Fredy Ricardo, dejándolo al cuidado personal de la abuela paterna señora Alcira Rodríguez.

13. Mediante Resolución No. 0041 del 18 de diciembre de 2015, se ordenó restablecer los derechos en favor del menor, confirmando la medida de decretar la custodia y cuidado personal en forma definitiva en cabeza de la señora Alcira Rodríguez, en calidad de abuela paterna de menor.

14. El 20 de junio de 2016 la señora Alcira Rodríguez Rodríguez, se acercó a la Personería Municipal de Saldaña, donde manifestó, que el día 8 de noviembre de 2014 su hijo Fredy Ricardo Arango Rodríguez había sido asesinado en ese Municipio por grupos al margen de la ley, que tiene origen en el conflicto armado que se vive en Colombia.

15. El 12 de noviembre de 2015 la señora Alcira Rodríguez Rodríguez, rindió declaración ante la Personería de Saldaña, con el fin de que se ordenara su inscripción junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante del homicidio de su hijo.

16. Mediante Resolución No. 2016-28662 del 2 de febrero de 2016 FUD.CI000161105, la Unidad a la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decidió no reconocer el hecho del homicidio del señor Fredy Ricardo Arango Rodríguez y, en consecuencia, no incluyó en el Registro Único de Víctimas al menor Lincon Ricardo y a la señora Alcira Rodríguez, por no enmarcarse los hechos dentro del marco legal del conflicto armado interno y no ser viable jurídicamente efectuar la inscripción en el RUV.

17. El menor Lincon Ricardo en declaración realizada por sus padres mediante el registro No. 1122298 de 28 de agosto de 2011, se encuentra en estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, como consecuencia de mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que conllevaron a que el señor Fredy Ricardo y Sandra Milena Cortés se desplazaran en 2010 como consecuencia de las amenazas de muerte que había en contra de ellos por parte de los grupos criminales M-Zetas.

18. La Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Fiscalía General de la Nación y demás entidades municipales y departamentales de la Región del Tolima han tenido conocimiento previo de los hechos criminales que se han venido ocasionando en contra de la población civil de Saldaña (Tolima) por parte del grupo delincuencia M-Zetasa a través de las “limpiezas sociales” que realiza esta organización criminal, bajo la modalidad de “sicariato”, cobrando la vida de más de un poblador y amenazando, hostigando y generando temor a través de las “listas negras” o “panfletos”, obligando a población civil a abandonar la región, sin que las autoridades legítimas del Estado asuma sus responsabilidades constitucionales.

### **3.- Contestación de la demanda.**

#### **3.1. Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional (fol. 26 a 41 C.P. No 2).**

Por intermedio de apoderado judicial, y encontrándose dentro de la oportunidad procesal conferida, la entidad demandada presentó escrito de contestación en los términos que a continuación se sintetizan:

Indicó que los demandantes no demostraron cuales fueron las acciones u omisiones en que incurrió el Ejército en relación con los hechos objeto de

demanda, por el contrario, en el libelo introductorio se indicó que el homicidio del señor Fredy Ricardo Arango Rodríguez fue ocasionado por actores al margen de la ley, por lo que concluyó que respecto de dicha entidad era evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente propuso la excepción de culpa exclusiva de un tercero, al señalar que el deceso del señor Arango Rodríguez, obedeció a la conducta punible desplegada por los miembros de las autodefensas del Bloque Tolima, que delinquían para la época de los hechos en el Departamento del Tolima, por lo que indicó que el daño alegado no se derivó de la conducta omisiva de dicha entidad, pues los demandantes nunca informaron al Ejército Nacional las presuntas amenazas y asedios de los cuales presuntamente estaban siendo víctimas.

Afirmó que dada la realidad que enfrenta Colombia, el contenido del artículo 2 de la Carta Política que desarrolla los fines del estado, y todas aquellas normas constitucionales y legales que le asignan al Estado la protección y seguridad de sus asociados, debe ser analizado con objetividad, pues dichas normas contienen un deber ser de acuerdo con las posibilidades materiales de operación, pero su interpretación no puede alcanzar pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delincuenciales, pues no puede perderse de vista que la función de éste es proporcionar seguridad y protección a la comunidad, y no la de garantizar que los atentados contra la vida, la integridad y la propiedad no se presenten.

Aseveró que está plenamente acreditado en el plenario que para la época y lugar de los hechos el Ejército adelantó las respectivas operaciones militares en contra de diferentes grupos al margen de la Ley que delinquían en la zona, por lo que no tiene fundamento alguno la manifestación hecha por los demandantes, al señalar que la muerte del señor Arango Rodríguez obedeció al no cumplimiento de la obligación de vigilancia, protección y defensa por parte del Estado.

Indicó que en el sub examine la falla del servicio alegada por los accionantes brillaba por su ausencia, pues reiteró que el deceso del señor Arango Rodríguez se produjo como consecuencia del accionar e grupos al margen de la ley.

Finalmente señaló que no reposaba probanza alguna sobre la presencia y dimensión de los perjuicios materiales e inmateriales incoados en la demanda.

### **3.2. Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional (fol. 138 a 150 C.P.No 2).**

Obrando dentro del término legal conferido, el apoderado judicial de la Policía describió traslado de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al señalar que no le asistía responsabilidad administrativa alguna a dicha entidad, pues no se observaba en el plenario prueba alguna que determinara la misma.

En relación a los perjuicios morales reclamados, afirmó que se evidenciaba una indebida tasación de los mismos, pues desconocía los montos indemnizatorios fijados por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado; respecto de los perjuicios materiales, indicó que era necesario acreditar y probar los mismos, requisitos estos que no se fueron cumplidos por los accionantes.

Adujo que ni los accionantes ni el occiso pusieron en conocimiento de ninguna entidad estatal las presuntas amenazas de que fueron víctimas, como tampoco existe prueba alguna donde hayan solicitado protección del núcleo familiar y que la Policía no hubiese actuado.

Refirió que el desafortunado suceso que cobró la vida del causante obedeció a un posible ajuste de cuentas, el cual no era de conocimiento de dicha entidad, por lo tanto, obedeció a un hecho sorpresivo, por lo que concluyó que se estaba en presencia de un eximente de responsabilidad como lo era el hecho exclusivo de un tercero.

Por último, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **3.3. Fiscalía General de la Nación (fol. 152 a 158 C.P.No 2).**

La apoderada judicial de la Fiscalía contestó el libelo introductorio oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, al señalar que en el plenario no se evidencia una falla del servicio, ni un error judicial o un defecto funcionamiento de la administración.

Manifestó que la Fiscalía actuó cuando tuvo conocimiento de los hechos, lo cual ocurrió cuando perdió la vida el señor Arango Martínez, ya que la víctima sólo informó de las amenazas cuando ocurrió el homicidio.

Propuso como medidas exceptivas de la falta de legitimación en la causa por pasiva, la ausencia de daño antijurídico e imputabilidad del mismo.

#### **4.- La sentencia apelada<sup>1</sup>.**

Lo es la proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el 29 de enero de 2021, en la que decidió negar pretensiones de la demanda.

Luego de citar las disposiciones normativas relacionadas con la responsabilidad del Estado por la falla del servicio, indicó que obraba en el plenario prueba en la cual la compañera permanente del causante, cuatro años antes del fallecimiento de su esposo, se había acercado a la Personería Municipal de Saldaña, informando que habían tenido que salir de dicho Municipio por amenazas de muerte, sin embargo indicó el Juez de instancia, que la Personería no informó de tal situación ni a la Fiscalía ni a la Fuerza Pública. Igualmente señaló que la Personería no había sido convocada por los demandantes, ya que estos no formularon pretensión alguna en su contra, por lo cual la misma no podía ser vinculada a la actuación procesal.

Afirmó que al no haberseles alertado a las entidades accionadas del riesgo real e inminente que padecía la víctima directa y sus familiares, que hicieran nacer en ellas un deber de prevenir un peligro, no había entonces omisión alguna que reprocharles, dado que no cooperaron en la producción del daño.

#### **5.- El Recurso de Apelación<sup>2</sup>.**

Oportunamente el apoderado judicial del extremo activo interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria del fallo de primer grado, para que, en su lugar, se profiera una decisión en la que se concedan las pretensiones de la demanda; argumentó su defensa bajo las siguientes consideraciones:

**- La providencia impugnada desconoce y aplica erróneamente la noción constitucional, legal y del bloque de constitucionalidad, aplicable al crimen de lesa humanidad- Homicidio en persona protegida.**

Luego de hacer un extenso análisis relacionado con las normas que integran el derecho internacional humanitario y del concepto de personas protegidas y las BACRIM, manifestó que los grupos paramilitares se diferenciaban de las bandas criminales o pandillas, en el sentido de que su actuar criminal es sistemático por parte de un actor armado del conflicto, por ende, las víctimas de estos ya son protegidas por el derecho internacional humanitario.

---

<sup>1</sup> Ver Expte juzgado

<sup>2</sup> Ver Expte Juzgado

Adujo que la providencia censurada desconocía el precedente jurisprudencial que contenía las sentencias de la Corte Constitucional, al referirse al Bloque de Constitucionalidad; así mismo indicó que la no aplicación de las normas protectoras de los derechos humanos, desconocían la protección mínima que un Estado de derecho debía brindar a sus coasociados.

**- La sentencia de primer grado desconoce las obligaciones del Estado Colombiano- Posición de Garante- cuando se trata de crímenes de lesa humanidad.**

Refirió que, a través de la jurisprudencia nacional e internacional, se ha determinado que en Colombia todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público, la tolerancia, inacción y permisibilidad que consienta la vulneración de los derechos de los asociados y se materialice en daños, genera un deber para el Estado de restituir, indemnizar, rehabilitar, satisfacer y adoptar garantías de no repetición.

Afirmó que la responsabilidad que se imputa a las accionadas radica en la omisión de dichas entidades por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales, en virtud de las cuales debió preservar los derechos del núcleo familiar demandante, y sobre todo la vida y honra del señor Fredy Ricardo Arango Rodríguez, más aún cuando dichas entidades tenían a su cargo la posición de garante institucional, del que se derivan los deberes jurídicos de protección, consistentes en prevención y precaución de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentren bajo su cuidado.

Aseveró que no compartía la posición del *a quo*, cuando señaló que la Personería de Saldaña, no informó a la Fuerza Pública y a la Fiscalía de las amenazas contra el señor Arango Rodríguez y sus parientes próximos, y como consecuencia quedaron impunes dichos hechos, pues los mismos se venía desatando en el Municipio de Saldaña de forma generalizada y sistemática, llegando al punto que la Defensoría del Pueblo requirió y alertó a las entidades Departamentales sobre los volantes intimidatorios que circulaban en el Municipio.

**- La sentencia de primer grado presenta irregularidades procedimentales, afectando la decisión de la providencia impugnada.**

Adujo que la providencia impugnada incurrió en un defecto de procedimiento absoluto por las siguientes razones: i) Al desconocer que cuando se demanda por violaciones graves de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, las decisiones deben estar acorde con la Constitución Política, la jurisprudencia nacional e internacional, de lo contrario se trasgrede los derechos de las personas; ii) Porque la sentencia impugnada

desvió el cauce del proceso, al darle más importancia a la no vinculación y omisión de comunicación de la Personería de Saldaña.

**- La sentencia de primera instancia viola indirectamente la Ley sustancial aplicable al caso concreto.**

Manifestó que el Juez de instancia no hizo una valoración integral de los elementos probatorios allegados al proceso, desconociendo que se trataba de un caso de un crimen de lesa humanidad, como lo constituye el homicidio en persona protegida, donde la valoración probatoria debe ser más flexible.

De otro lado, indicó que el daño antijurídico estaba plenamente demostrado y que el mismo debía ser imputado a las accionadas, toda vez que era de conocimiento público el actuar criminal de grupos al margen de la Ley en el Municipio de Saldaña, pues emitían panfletos en toda la ciudad, amenazando y hostigando a la comunidad hasta el punto de propiciar muertes selectivas en los pobladores.

Igualmente señaló, que existía previsibilidad sobre la vulneración que padecía la población del Municipio de Saldaña, por lo que requería la correcta intervención del Estado, en políticas de defensa, prevención y vigilancia; así mismo reiteró que las accionadas estaban obligadas a responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con fundamento en el contexto de violencia que dominaba la región para la época de los hechos.

### **III- TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto de 11 de mayo de 2021 se admitió el recurso interpuesto por el apoderado del extremo activo, sin que ninguno de los sujetos procesales se hubiese manifestado sobre el mismo, y como quiera que no se requirió la práctica de pruebas, se omitió correr traslado a las partes en los términos señalados en el numeral 5 del Artículo 247 del C.P.A.C.A.

### **IV- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **1. Competencia.**

Es competente esta colegiatura para desatar la apelación contra la sentencia proferida el pasado 29 enero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, según voces del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que

son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

## **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar si, tal como lo pretende la parte actora, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – son administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor FREDY RICARDO ARANGO RODRIGUEZ, o si, por el contrario, como lo advirtió el *a-quo*, no se encuentra probada dentro del expediente dicha responsabilidad, y por ende, deben denegarse las pretensiones de la demanda.

## **3. La responsabilidad patrimonial del Estado.**

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

**El Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente *como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación* (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha enseñado que, la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”* (sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez).

A partir de la disposición constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

Reliévese que para efectos de determinar la responsabilidad de la administración a la luz del régimen de imputación objetivo, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales; con la aclaración, que de todas formas, en los casos en que esté demostrada la culpa de la administración, es loable que se analice la responsabilidad patrimonial del Estado bajo la óptica de la falla del servicio<sup>4</sup>, por ser la cláusula general de compromiso y el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia, aunado a que con la prueba de la falla, la propia administración podrá iniciar de forma ulterior la acción de repetición contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, proferida el 11 de noviembre de 2009, Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927), Actor: Elizabeth Pérez Sosa y Otros, Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre<sup>5</sup> trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

#### **4. Responsabilidad del Estado por desconocimiento del deber de protección y seguridad personal.**

La responsabilidad patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus servidores, porque en todo caso se requiere que tales daños le sean atribuibles o imputables al Estado.

Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado bajo dos títulos básicos: (i) De responsabilidad subjetiva por falla del servicio, y (ii) De responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. En estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño, bien de manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero.

Ahora bien, el artículo 2° de la Constitución Política de 1991 señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Ese deber, general y abstracto en principio, se particulariza cuando alguna persona invoque la protección de las autoridades competentes, por hallarse en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el particular hace forzosa la intervención del Estado<sup>6</sup>.

En uno y otro caso, la omisión de las autoridades competentes, consistente en no brindar la protección necesaria para salvaguardar la vida e integridad de las personas, hace responsable a la Administración de los daños que se ocasionen a éstas.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

<sup>6</sup> Ver al respecto entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de julio 19 de 1997, Exp. 11875, C.P. Daniel Suárez; octubre 30 de 1997, Exp. 10958, C.P. Ricardo Hoyos; 14 de febrero de 2002, Exp. 13253 y marzo 10 de 2005, Exp. 14395, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha hecho claridad acerca de que **no es viable atribuirle a la Administración una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado, que no se produjera ningún acto que afectara el orden social**, deseo, si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, es imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos, extremas medidas y a costos inimaginables.

Lo que sí es procedente, es que si la Administración cuenta con un mínimo de conocimiento acerca de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentra determinada persona<sup>7</sup>, el deber genérico de protección y seguridad se concreta y exige una conducta activa de la Administración, que de omitirse permite que se declare su responsabilidad por el daño derivado de la materialización del peligro.

En esta perspectiva, ha de señalarse que una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha acatado - *o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa*-, el deber de protección que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es preciso revisar si dicha falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño. En otras palabras, es necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos: **(a)** la comprobación del incumplimiento omisivo al contenido obligacional de protección impuesto normativamente a la Administración y **(b)** la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.

## **5. Caso Concreto**

En el asunto bajo examen pretende la parte demandante que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta omisión en que incurrieron, al no haber prestado protección a la víctima FREDY RICARDO ARANGO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) en los hechos ocurridos el día 08 de noviembre de 2014, día en el que lamentablemente falleció, como consecuencia del atentado con arma de fuego de que fue víctima.

### **5.1. De lo probado en el proceso.**

Obra en el expediente el siguiente material probatorio:

---

<sup>7</sup> Bien porque aquella lo puso de presente y solicitó protección o, porque dicha situación era en tal grado ostensible, que demandaba el despliegue oficioso de actividades tendientes a conjurar o resistir el peligro que sobre ella se cernía.

- Copia de la partida de defunción del señor Fredy Ricardo Arango Rodríguez, de donde se extrae que el mismo falleció por causa violenta el día 08 de noviembre de 2014<sup>8</sup>.
- Copia de la inspección técnica a cadáver FPJ-10, expedida por la Policía Judicial<sup>9</sup>
- Copia del Protocolo de necropsia, expedido por el Médico SSO Hospital de San Carlos Saldaña Tolima<sup>10</sup>, donde se indicó, entre otros:

*“Occiso de sexo masculino de 27 años quién sufrió herida por proyectil de arma de fuego en cráneo con fractura de esta laceración meníngea y laceración cerebelosa cual lo lleva a shock neurogénico y fallecimiento.*

*Causa de la muerte. Laceración cerebelosa*

*Mecanismo de Muerte: Herida de proyectil de arma de fuego.*

- Copia de la orden de archivo del proceso penal adelantado por el homicidio del señor Fredy Ricardo Aragón Rodríguez, expedida por el Fiscal 47 Seccional del Guamo Tolima<sup>11</sup>, en donde se indicó:

*“Finalmente los resultados de la misión, no fue posible allegar prueba para establecer un culpable, y por ende no existe mérito suficiente para aflorar como evidencia física, o material probatorio que sirva de prueba, para hacer cargos sólidos y fehacientes sobre la cual pueda edificarse una imputación acorde a las reglas que gobiernan la sana crítica.*

*Siendo así, se dan los presupuestos legales que trata la norma antes citada, de acuerdo al material probatorio que se ha recaudado a lo largo de la investigación, demostrándose que luego de adelantada las averiguaciones, resultó imposible encontrar o establecer quienes fueron los sujetos activos de la acción penal, y por consiguiente la conducta es atípica, encuentra el Despacho que la acción, no se configura la culpabilidad a ningún título, por consiguiente no queda otra alternativa a este Despacho Judicial para proferir archivo de las diligencias”.*

- Certificación expedida el 08 de octubre de 2010, por el Personero Municipal de Saldaña, donde se indica<sup>12</sup>:

---

<sup>88</sup> Ver fl 24 C.Ppal No 1

<sup>9</sup> Ver fls 31-43 C.Ppal No 1

<sup>10</sup> Ver fls 44-53 C.Ppal No 1

<sup>11</sup> Ver fls 56-60 C.Ppal No 2

<sup>12</sup> Ver fl 28 C.PPal NO 1

*“Que ha este despacho se presentó la señora Sandra Milena Cortes, identificada con la c.c. 35.532.784 de Facatativá, a manifestar que vivía el barrio el Palmar de esta localidad, con su familia conformada por su esposo Fredy Ricardo Aragón Rodríguez y su menor hijo Lincon Ricardo Aragón Cortes, en donde tenían un negocio de comidas rápidas y hace un mes fueron obligados a salir de la localidad por amenazas de muerte”*

- Certificación expedida el 20 de junio de 2016, por el Personero Municipal de Saldaña<sup>13</sup>, donde se indica:

*“Que la señora Alcira Rodríguez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No 28.899.481 de Saldaña se acercó a esta Personería Municipal y manifestó que el día 08 de noviembre de 2014 su hijo Fredy Ricardo Aragón Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 1.1109.490.750 de Saldaña fue asesinado en ese Municipio por grupos al margen de la ley que tienen origen en el conflicto armado que vive Colombia.*

*De igual manera señaló que a través de un panfleto titulado “M-ZETAS” el cual fue repartido por el Municipio de Saldaña en el año 2014 fue relacionado su sobrenombre “Castañeda” amenazándolo y dándole un plazo de 72 horas para que se fuera del mismo Municipio”*

- Resolución No 2016-28662 de 2 de febrero de 2016, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas<sup>14</sup>, en donde se indicó:

*“Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación jurídica, técnica y de contexto, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que no es viable jurídicamente efectuar la inscripción del (la) solicitante en el Registro Único de Víctimas -RUV- de el (los) hecho (s) victimizaste (s) de homicidio / masacre, por cuanto causa diferentes. No serán considerados víctimas quienes hayan sufrido afectaciones por hechos diferentes a aquellos concretamente relacionados con el conflicto armado interno, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015. (sic)*

*(...)*

*“ARTÍCULO PRIMERO: No reconocer el hecho de homicidio de su padre FREDY RICARDO ARAGÓN RODRIGUEZ, a LINCON RICARDO ARAGÓN CORTES, identificado con registro civil 109493296 en el Registro Único de Víctima (RUV), además, no incluir a la señora Alcira Rodríguez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No 28899481*

---

<sup>13</sup> Ver fls 61-63 C.Ppal No 1

<sup>14</sup> Ver 64-66 C.Ppal No 1

*junto con su grupo familiar relacionado, el hecho de homicidio de su hijo/ hermano FREDY RICARDO ARAGON RODRIGUEZ, al atender a las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

- Oficio No 861 de 23 de diciembre de 2016, expedido por la Fiscalía Seccional 47 de Guamo, por medio del cual da respuesta a una petición radicada por el apoderado judicial de la parte actora<sup>15</sup>, en donde se señaló:

*“Comedidamente me permito dar respuesta a la petición presentada a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de acuerdo a la competencia de la unidad seccional de fiscalías del Guamo, **a la fecha no se adelanta investigación alguna en contra de la Banda Criminal los M – ZETAS, por hechos de desaparición forzada, homicidios y delitos de género, puesto que en el Municipio de Saldaña no se ha presentado este tipo de situaciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la libertad de la población que allí habita**”*

- Oficio de 05 de diciembre de 2016, expedido por la Defensoría del Pueblo – Regional Tolima, por medio del cual da respuesta a una petición radicada por el apoderado judicial de la parte actora<sup>16</sup>, en donde se indicó, entre otros:

*“En relación con las gestiones que la Defensoría de pueblo Regional Tolima, realizó para que se protegieran los derechos humanos y garantizara la vida, honra y bienes de los pobladores del Municipio de Saldaña entre los años 2010 hasta la fecha, cabe recordar que se enunció a las autoridades competentes enunciadas en el numera primero, para que se iniciaran las investigaciones que se llevaran a verificar los escritos amenazantes que circularon en los Municipios del Tolima y un llamado al gobierno departamental par que se tomaran las medidas a fin de evitar actos delictivos, esta comunicaciones me permito anexarlas para significarle a las autoridades que se sugiere requerir para complementar su solicitud”.*

- Oficio de 08 de noviembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Saldaña, por medio del cual da respuesta a una petición radicada por el apoderado judicial de la parte actora<sup>17</sup>, en donde se indicó, entre otros:

*“El Concejo Municipio del Saldaña Tolima, Ha tenido conocimiento de varios asesinatos ocurridos en este Municipio entre los años 2014 y 2016, pero no tenemos plena información de que grupo criminal los ha cometido. (...)*

---

<sup>15</sup> Ver fl 170 C.Ppal No 1

<sup>16</sup> Ver fl 172-176 C.Ppal No 1

<sup>17</sup> Ver fl 114-115 C.Ppal No 1

*El Concejo Municipal se enteró de la muerte violenta del señor a quien le decían CASTAÑEDA, ocurrida en el Barrio el Palmar de este Municipio, pero no podemos afirmar que los autores de dicho crimen sea el grupo que se hace llamar los M -ZETAS. Pues lo único que tenemos conocimiento es unos panfletos que han circulado en el Municipio donde amenazan de muerte a varias personas a quienes nombran utilizando unos alias”.*

- Oficio de 10 de noviembre de 2016, expedido por el Técnico Administrativo Municipio de Saldaña, mediante el cual se informa al secretario de Gobierno de dicha municipalidad, lo siguiente:<sup>18</sup>:

*“No se encontró carpetas o expedientes que contengan denuncias realizadas sobre la existencia de información que obre algún grupo de limpieza social denominado las MZETAS, ya que situaciones que alteran el orden público, solamente son atendidos por personal especializado en inteligencia, Grupo de Atención Inmediata del GAULA, Policía nacional y Defensoría de Pueblo, en nuestra localidad este tipo de caso o atendería la Personería Municipal.*

- Oficio de 17 de enero de 2016, expedido el Departamento de Policía del Tolima, por medio del cual se da respuesta al oficio radicado por el Secretario Unidad de Defensa Judicial Sede Tolima<sup>19</sup>, en donde se señaló:

*“Respetuosamente me permito comunicar que una vez revisado los acervos documentales en medio físico y magnético, que reposan bajo custodia del archivo central del departamento de Policía del Tolima, no se halló anotaciones en los libros de población sobre amenazas por grupos delincuenciales los M-ZETAS, CONTRA EL SEÑOR Fredy Ricardo Aragón Rodríguez, quien se identifica con c.c. 1.109.490.750 y la señora Sandra Milena Cortes identificada con cédula de ciudadanía número 35.532.784.”*

- Oficio No OFI17-0001746 de 19 de enero de 2017, expedido por la Unidad Nacional de Protección, donde informan, que respecto de los señores Fredy Ricardo Aragón Rodrigue y Sandra Milena Cortes, no reposa ninguna información, donde se haya solicitado vinculación al programa de protección que lidera dicha unidad.
- Oficio de 22 de mayo de 2018, expedido por el Ejército Nacional – batallón de Infantería No 18 CR Jaime Rooke, a través del cual se da respuesta a la solicitud elevada por el Oficial de Defensa Litigioso DIDEF- Sede Ibagué<sup>20</sup>, en donde se manifiesta.

---

<sup>18</sup> Ver fl 125 C.Ppal No 2

<sup>19</sup> Ver fl 136 C.Ppal No 2

<sup>20</sup> Ver fls 241 C Ppal No 2

*“Revisados los archivos que reposan en la seccional de inteligencia del Batallón de Infantería No 18 Coronel Jaime Rooke, no se evidencia ninguna información del señor Fredy Ricardo Arango (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la No. 1.109490.750 donde se relaciones alguna denuncia o amenazas y/o asedios en su contra por parte de integrantes del grupo al margen de la Ley autodenominados los M-ZETAS. (sic).*

- Oficio de 13 de enero de 2017, expedido por la Fiscalía General de la Nación en respuesta a la solicitud elevada por la Unidad de Defensa Judicial del Tolima, donde se indicó, que una vez consultado el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación por nombres y documentos de identificación de los señores Fredy Ricardo Aragón Rodríguez y Sandra Milena Cortés, se arrojó una información, en donde se señala que el señor Aragón Rodríguez no registra ninguna denuncia por el delito de amenaza en su contra, y que además, el mismo registra varios delitos en calidad de indiciado<sup>21</sup>.
- Oficio No S-2017-000386/DICUA-ESSAL29.25 de 22 de marzo de 2017, a través de cual el Comandante de la Estación de Policía de Saldaña, informa:

*“Teniendo en cuenta que en el archivo de gestión de esta unidad policial, no reposa oficio o solicitudes por parte de entidades judiciales y organismos de seguridad encargados de articular, coordinar y ejecutar medidas de protección a personas amenazadas, relacionadas con las víctimas en mención, de la cual la Fiscalía mediante comunicación oficial informó que las personas referidas no habían denunciado ningún hecho que atentara en contra de su integridad o su núcleo familiar”.*

Dentro del trámite de la audiencia de pruebas celebrada el pasado 6 de diciembre de 2018, se recepcionaron las declaraciones de los siguientes testigos:

- **Alcibiades Cuellar.**

Manifestó que reside en el Municipio de Saldaña, Tolima, en el Barrio el Palmar, desde hace más de 40 años, que su domicilio estaba muy cerca de la tienda que tenía el extinto Fredy Ricardo Arango Rodríguez y que cuando él falleció se acabó la tienda; así mismo indicó que Fredy Ricardo le había comentado que había sido amenazado a través de panfletos, por lo que tuvo que irse para al Municipio del Líbano, pero cuando regresó a Saldaña volvieron las amenazas; señaló también que el fallecido había puesto en conocimiento del cuartel de la Policía tal circunstancia y que sin embargo no recibió ninguna

---

<sup>21</sup> Ver fls 117-128 C.Ppal No 2

ayuda; por ultimo indicó que para el año 2014 en el Municipio de Saldaña no había presencia del Ejército, sólo de la Policía.

○ **José Héctor Rodríguez Acosta.**

Manifestó que vivía en el Municipio de Saldaña, en el Barrio el Palmar, muy cerca de la vivienda donde residía Fredy Aragón, que él en vida se dedicaba a la construcción y a la compra y venta de marranos, pero que nunca le comentó que estaba siendo objeto de amenazas; también indicó que el año 2014 en el Municipio de Saldaña había presencia de la Fuerza Pública y de grupos armados ilegales; igualmente precisó que el fallecido señor Arango no tenía ninguna protección y que desconocía si él había informado de las amenazas a las autoridades.

Advertido el acervo probatorio allegado al expediente, y atendiendo los argumentos expuestos por la parte recurrente, la Sala abordará el estudio del fondo de la controversia a partir de la responsabilidad imputada a la entidad demandada.

**8.2. Análisis sobre la responsabilidad atribuida a las entidades accionadas en el caso bajo estudio.**

8.2.1. El daño.

De acuerdo con lo que ha establecido por el legislador y por la misma jurisprudencia, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse como antijurídico, pues solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de *“realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”*<sup>22</sup>.

En el caso *sub lite*, la muerte de FREDY RICARDO ARANGO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), está demostrada con la correspondiente partida de Defunción vista a folio 24 del Cuaderno Principal No 1, la cual es suficiente para acreditar el daño del cual se derivan los perjuicios cuya reparación solicitan sus familiares, puesto que señalan que su deceso se atribuye al actuar omisivo de las entidades demandadas.

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 18 de febrero de 2010; Exp. 17885

### 8.2.2. La imputación.

Acreditado el daño, corresponde determinar si la muerte de FREDY RICARDO ARANGO (Q.E.P.D.), le es o no imputable a las entidades accionadas.

De acuerdo con lo señalado en la demanda, las entidades accionadas deben ser declarada administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, por haber incurrido en falla del servicio con su actitud negligente y omisiva, al no haber prestado protección al causante ante las presuntas amenazas de que fue víctima por el grupo al margen de la ley denominado los M-ZETAS, pues según lo relatado en los hechos de la demanda y en el recurso de alzada, en el año 2010 la víctima directa y su compañera permanente denunciaron tal circunstancia ante la Personería Municipal de Saldaña, sin que ninguna de las demandadas tomara medidas frente a tal denuncia.

Por ende, la imputación que se hace a la Policía Nacional, Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación, la constituye la omisión al deber de protección a la vida de la víctima, pues no se tomaron las medidas necesarias para protegerle la vida.

Igualmente se indicó en el recurso de alzada, que la providencia impugnada desconoció la posición de garante del Estado colombiano, al señalar que el homicidio del señor Arango Rodríguez, se produjo dentro del contexto de un crimen de lesa humanidad, al indicar que era un hecho de conocimiento público la problemática criminal por parte de grupos al margen de la ley en el Municipio de Saldaña,

De acuerdo con el artículo segundo de la Constitución Política, las autoridades de la República están constituidas *para proteger* a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares<sup>23</sup>. Específicamente, la fuerza pública –

---

<sup>23</sup> En el mismo sentido lo establece la ley 62 del 12 de agosto de 1993: Artículo 1°: “FINALIDAD. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos (...).” Artículo 5°: “DEFINICIÓN. La Policía Nacional es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público

integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional-, tiene como fin primordial de un lado, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y del otro, el mantenimiento de las condiciones necesarias *para el ejercicio de los derechos y libertades públicas*, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 216 y siguientes de la Carta Política.

Con relación a la misión de la Policía Nacional, la misma fue ampliamente reglamentada a través Código Nacional de Policía, en el que se le impone *proteger* a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho, particularmente a través de la conservación del orden público como resultado de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas<sup>24</sup>.

Por su parte, la Resolución N°. 9960 de 1992, por la cual se aprueba el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural para la Policía Nacional, definió la función de policía como el conjunto de normas que permiten a la autoridad de policía *intervenir antes que se viole el derecho*<sup>25</sup>. Agrega, que la policía como servicio público<sup>26</sup> está encaminada a *mantener y garantizar el orden público* interno de la Nación, el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional<sup>27</sup>.

Conforme a las anteriores referencias normativas<sup>28</sup>, se puede concluir que la fuerza pública, tiene el deber -normativo y reglamentario- de brindar protección (seguridad, vigilancia y cuidado) a todos los residentes en el país, garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades públicas a través de la intervención preventiva, cuando se considere que una determinada situación puede perturbar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Cuando se incumple dicho deber, los servidores públicos son responsables por infringir la

---

de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana (...).

<sup>24</sup> Artículos 1 y 2

<sup>25</sup> Artículo 15 de la Resolución 9960 de 1992. La función de policía es esencial y exclusivamente preventiva.

<sup>26</sup> Artículo 34. "Definición. Denomínase servicio de policía a la vigilancia permanente que el Estado presta por intermedio de la Policía Nacional, para conservar el orden público, proteger las libertades, prevenir y controlar la comisión de delitos, de acuerdo con las necesidades y características de cada jurisdicción policial. El servicio de policía lo integra la vigilancia urbana y rural que son la base fundamental de las actividades preventivas y operativas de la Policía Nacional".

<sup>27</sup> En el mismo sentido quedó consignado en el Decreto 2203 del 2 de noviembre de 1993.

<sup>28</sup> Con independencia de todas las demás normas que modifican y adicionan las funciones de la Policía Nacional, tales como los decretos 180 de 1988, 813, 814, 815 y 1194 de 1989.

Constitución y las leyes por omisión, de acuerdo con el sentir del artículo 6° de la Constitución Política<sup>29</sup>.

En este sentido, la fuerza pública goza de una posición de garante<sup>30</sup> por cuanto a ésta se impone *“la obligación absoluta de impedir el desconocimiento del derecho internacional humanitario (restricción absoluta aun frente a los estados de excepción según lo dispone el artículo 214 de la Constitución) y los derechos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Colombia, no pueden ser suspendidos durante tales estados (C.P. art. 93). Permitir que ocurran, sea porque activamente intervienen en ellas o porque omiten el deber estatal de proteger a los asociados en sus derechos, constituye una flagrante violación a la posición de garante de las condiciones mínimas y básicas de la organización social (...) En efecto, no se requieren profundas disquisiciones sobre este punto, pues basta señalar que se está ante uno de los principios fundamentales del Estado de derecho y una de las razones de ser de las autoridades de la República: brindar la protección que requieran las personas en forma completa y oportuna”*<sup>31</sup>.

Lo anterior no implica exigir de la fuerza pública lo imposible<sup>32</sup>, sino que obliga analizar, en cada caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los daños con el fin de establecer las **“posibilidades reales con las que contaban los agentes estatales para impedir el resultado”**<sup>33</sup>. Así

---

<sup>29</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, providencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 23001-23-31-000-1999-00967-01(25087).

<sup>30</sup> Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sostenido que “Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho. Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, éstas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida”. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 20 de febrero de 2008; Exp. 16996. Ver también, la sentencia del 4 de octubre de 2007, Exp. 15567.

<sup>31</sup> Corte Constitucional; Sentencia SU-1184 del 13 de noviembre de 2001.

<sup>32</sup> “Se ha dicho que **al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente**. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de febrero de 1996, Exp. 9940.

<sup>33</sup> “En el marco de toda imputación, incluyendo la jurídica penal, se vinculan un suceso en el mundo y un destinatario de imputación, de tal modo que el destinatario aparece como aquel a quien pertenece el suceso: es él quien lo ha creado o ha permitido que tuviese lugar, tanto para bien, en el marco de la imputación a título de mérito, como en

las cosas, el análisis que debe abordar la Sala, se contrae a determinar si se dio una omisión por parte de la fuerza pública y de la Fiscalía General de la Nación, debido a la cual se materializó la muerte de FREDY RICARDO ARANGO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.).

De esta manera, el desconocimiento de principios y normas imperativas por parte de la administración, acarrea la imputación de responsabilidad por la falla en el servicio generada por la inactividad (omisión). Con respecto al examen para determinar una falla del servicio por omisión, nuestro Órgano de Cierre ha señalado que:

*“La doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la construcción se dejan sobre una vía; en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. El caso típico sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso. En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño [imputación fáctica]. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión (...)”<sup>34</sup> (subrayado fuera de texto).*

Así pues, en resumen son dos los elementos adicionales cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, en primer término, la existencia de una obligación

---

lo malo, en la imputación a título de reproche”. JAKOBS, Günter La imputación objetiva en el derecho penal, Ed. Universidad Externado de Colombia, Pág. 23.

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de marzo de 2008, Exp. 14443.

normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica que habría tenido el cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse - temporalmente hablando- de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

Como en el *sub judice*, la actuación falente o irregular de la Administración por su actuar omisivo, lo constituye no utilizar los medios que tenía a su alcance, para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso del tercero, se hace necesario verificar si para la Administración era previsible que se desencadenara el acto de desbordamiento de fuerzas ajenas al Estado Colombiano.

Sobre el asunto en particular, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de noviembre de 2006<sup>35</sup>, consideró que:

*“En casos como éste, en los que se discute la responsabilidad del Estado, por la muerte de una persona, es necesario acreditar que ésta se debió a una falla imputable a la Administración, por acción u omisión de sus agentes, como por ejemplo cuando alguien siente amenazada su integridad personal y pide protección a las autoridades públicas, y éstas la omiten sin ninguna justificación. De llegar a materializarse el hecho, esto es, si la persona muere o sufre lesiones como consecuencia de un atentado, surge llana y claramente la responsabilidad del Estado, a título de falla en el servicio, por omisión.”*

Tratándose de la responsabilidad del Estado por omisión en la protección de los ciudadanos, la jurisprudencia tradicional del Consejo de Estado había aceptado que **es un imposible físico, como regla general, que a cada ciudadano se le asignara un policía para preservarlo en su vida, honra y bienes** y que, al perderse la primera circunstancia de normalidad, no era dable achacarle a la administración responsabilidad patrimonial alguna. Esta posición fue atemperada posteriormente al considerar que dicho principio se quiebra cuando se está frente a una situación de riesgo determinada por circunstancias excepcionales, que deben ser evaluadas en cada caso por el juzgador, referidas no solo a la posición *intuitu personae* del ciudadano teniendo en cuenta sus condiciones personales y sociales, ejercicio de cargos con autoridad o jurisdicción, antecedentes de persecución, atentados criminales, etc., sino también al medio anómalo y de perturbación del orden público en que tal persona se desenvuelve. Se hace así imperativa la actuación de la autoridad para prestarle especial protección so pena de que se origine la responsabilidad del Estado.

---

<sup>35</sup> Expediente No. 16.626. Magistrado Ponente Dr. Alier E. Hernández Enríquez

En tal sentido, se ha declarado la responsabilidad estatal en aquellos casos en que no se pudo establecer "*la existencia del hecho de un tercero*", como causal de exoneración de responsabilidad, dado que el mismo no resultaba ajeno a la acción u omisión del Estado. Y para ello, la alta Corporación debió precisar, en cada caso particular, cuál era el alcance de su deber de vigilancia y protección. Es esta la razón por la cual ha acudido en algunos casos al concepto de relatividad de la falla del servicio, que más precisamente alude a la relatividad de las obligaciones del Estado y, por lo tanto, permite determinar, en cada situación particular, si el daño causado resulta o no imputable a la acción u omisión de sus agentes.

Con el mismo enfoque ha sostenido la alta Corporación que cuando se trate de la falla del servicio originada en la omisión por parte de la administración en la prestación de un servicio o en el incumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente la protección o la vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito que pueda causar o está causando daño o que las circunstancias que rodeaban el hecho o las personas en él involucradas imponían una especial protección o vigilancia y que tal protección no se prestó.<sup>36</sup>

En esta perspectiva ha insistido que cuando un funcionario público o cualquier persona, requiere de protección por considerar que su vida corre peligro en razón de su cargo o por el desarrollo de sus actividades, las autoridades competentes que conozcan el estado en que se encuentra, tienen el deber de brindar la protección adecuada<sup>37</sup>.

Por consiguiente, el deber de protección correspondiente a la Fuerza pública explica que sus agentes deben, por principio, estar atentos y desplegar una vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen; pero la obligación relativa a la seguridad de las personas y la protección de los bienes donde quiera que se encuentren, no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar.

---

<sup>36</sup> Sentencia del 11 de octubre de 1990, expte. 5737 C.P. doctor Gustavo de Greiff Restrepo, reiterada en sentencia del 26 de marzo de 2008, exp. 16310, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.)

<sup>37</sup> "Al Estado se le imputan los daños antijurídicos sufridos por los particulares cuando aquél, estando en **capacidad de prever la ocurrencia de tales daños**, omitió el cumplimiento de su deber de protección. Valga la pena subrayar este último elemento. El Consejo de Estado no hizo con esta decisión al Estado responsable de todos los daños antijurídicos sufridos por los particulares. **De ser así, toda víctima de un delito podría demandar al Estado por omisión de su deber de protección**. La alta corporación suscribió la posibilidad de imputar tales daños a la posibilidad de las autoridades de prever su ocurrencia..." Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el nueve de mayo de 1996, expediente 10654.

Precisado lo anterior, el Tribunal deberá evaluar si a las entidades accionadas les era exigible la protección de la vida del señor FREDY RICARDO ARANGO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), en el escenario de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y si tal circunstancia tuvo una incidencia causal.

En este orden de ideas y de acuerdo a los presupuestos facticos expuestos en el libelo introductorio, así como las probanzas traídas al encuadernamiento, se advierte, que el extinto Fredy Ricardo Arango Rodríguez y su núcleo familiar vivían en el Municipio de Saldaña, lugar donde además desarrollaban sus actividades económicas que le permitían el sustento de éste y su familia.

Igualmente se observa, conforme a la certificación de 08 de octubre de 2010, expedida por la Personería de Saldaña Tolima<sup>38</sup>, que la compañera permanente del fallecido señor Arango Rodríguez, puso en conocimiento de dicha agencia, las presuntas amenazas de las que estaba siendo víctima su compañero; la citada certificación textualmente indicó: *“Que ha este despacho se presentó la señora Sandra Milena Cortes, identificada con la c.c. 35.532.784 de Facativá, a manifestar que vivía el barrio el Palmar de esta localidad, con su familia conformada por su esposo Fredy Ricardo Aragón Rodríguez y su menor hijo Lincon Ricardo Aragón Cortes, en donde tenían un negocio de comidas rápidas y hace un mes fueron obligados a salir de la localidad por amenazas de muerte.*

Ahora bien, revisado el acervo probatorio recaudado en el plenario, no advierte esta Corporación, que respecto de las entidades accionadas, la víctima directa o alguna persona perteneciente a su núcleo familiar, haya puesto en conocimiento de la Policía, del Ejército, o de la Fiscalía, las presuntas amenazas de que estaba siendo víctima por parte del Grupo ilegal los M-ZETAS, por el contrario, está acreditado plenamente en el proceso, que ante dichas entidades nunca se puso en conocimiento los referidos hechos y mucho menos se solicitó medida de protección alguna, tal como claramente quedó reseñado en el capítulo de pruebas, pues, sobre el particular las referidas entidades señalaron, en su orden: : *“Respetuosamente me permito comunicar que una vez revisado los acervos documentales en medio físico y magnético, que reposan bajo custodia del archivo central del Departamento de Policía del Tolima, no se halló anotaciones en los libros de población sobre amenazas por grupos delincuenciales los M-ZETAS, contra el señor Fredy Ricardo Aragón Rodríguez, quien se identifica con C.C.. 1.109.490.750 y la señora Sandra Milena Cortes identificada con cédula de ciudadanía número 35.532.784”*. Por su parte el Ejército Nacional indicó *“Revisados los archivos que reposan en la seccional de inteligencia del Batallón de Infantería No 18 Coronel Jaime Rooke, no se evidencia ninguna información del señor Fredy Ricardo Arango (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la No. 1.109490.750 donde se relacione alguna denuncia o amenazas y/o asedios en su contra por parte de*

---

<sup>38</sup> Ver fl 28 C.Ppal No 1

*integrantes del grupo al margen de la Ley autodenominados los M-ZETAS. Finalmente, la Fiscalía manifestó, que una vez consultado el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación por nombres y documentos de identificación de los señores Fredy Ricardo Aragón Rodríguez y Sandra Milena Cortés, se arrojó una información, en donde se señala que el señor Aragón Rodríguez no registra ninguna denuncia por el delito de amenaza en su contra.*

Así mismo, obra en el cartulario oficio de 19 de enero de 2017, a través del cual, la Unidad Nacional de Protección, informa que no obra una información donde se haya solicitado vinculación al programa de protección que lidera dicha unidad.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo probado en el expediente, puede afirmarse, sin lugar a equívocos, que las entidades enjuiciadas desconocían del todo los antecedentes de amenazas a través de panfletos que presuntamente se vertían en contra del señor Fredy Ricardo Arango Rodríguez, pues resulta evidente que ni él, ni ningún miembro de su núcleo familiar pusieron en conocimiento de las accionadas tales hechos, y mucho menos solicitaron a dichas autoridades una medida de protección especial.

No obstante lo anterior, advierte este Colectivo, que evidentemente está demostrado en el plenario, que la compañera permanente del fallecido señor Arango Rodríguez, si puso en conocimiento de la Personería de Saldaña, las presuntas amenazas de que estaba siendo víctima su compañero a través de panfletos que circulaban en dicha municipalidad, razón por la cual, y en el evento de demostrarse omisión alguna, la entidad llamada a responder sería ésta, sin embargo la misma no fue vinculada a la actuación procesal, por ende no es jurídicamente viable hacer algún estudio de responsabilidad sobre la misma.

#### **- DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora fundó su apelación, bajo el contexto de que la providencia impugnada, desconocía la posición de garante del Estado Colombiano, por cuanto los hechos que desencadenaron en la muerte del señor Fredy Ricardo Arango Rodríguez, obedecían a un crimen de lesa humanidad en persona protegida, ya que era de conocimiento público el actuar criminal de grupos al margen de la Ley en el Municipio de Saldaña, por lo que indicó que era previsible la vulneración que padecía dicha población y por ende requería de una correcta intervención del Estado en políticas de prevención y vigilancia.

En este orden de ideas, el Tribunal deberá analizar si en el sub examine, nos encontramos frente a un delito de lesa humanidad, de donde se pueda derivar responsabilidad alguna por parte de las accionadas, dada la precaria

intervención del Estado en políticas de prevención, razón por la cual, nos adentraremos en la concepción que la ley y jurisprudencia le han dado al delito de lesa humanidad.

En tal sentido, son considerados actos de lesa humanidad, aquellos crímenes que comportan graves afectaciones a los derechos humanos de una comunidad civil, en virtud de una agresión de carácter generalizado o sistemático. El artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, acogido en Colombia por reforma constitucional mediante Acto Legislativo n.º 2 de 2001 que adicionó el artículo 93 y fue aprobado mediante la Ley 742 de 2002, definió los crímenes de lesa humanidad así:

*“(...) A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

- a) Asesinato) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (...).”*

Por su parte el H. Consejo de Estado, ha definido el carácter de los actos de lesa humanidad bajo la configuración de dos supuestos:

*“Sin perjuicio de lo anterior y siguiendo el derrotero jurisprudencial de esta Corporación, el carácter de lesa humanidad de un acto, en lo que concierne a la responsabilidad extracontractual del Estado y que procesalmente afecta la caducidad de la acción de reparación directa, se deduce de la identificación de dos elementos: i) **que se ejecute en contra de la población civil** y ii) **que***

**se lleve a cabo en el marco de un ataque generalizado o sistemático.**<sup>39</sup>  
(Resalta la Sala).

A su vez, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha definido el delito de lesa humanidad, en los siguientes términos

*“Cuando nos referimos a los crímenes de lesa<sup>40</sup> humanidad, hablamos de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado, **inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad.**”*

*En la segunda dimensión, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano”<sup>41</sup>.*

Precisado lo anterior y teniendo claridad sobre la concepción que se le ha dado al delito de lesa humanidad, es menester para este Colectivo, determinar conforme a las probanzas arrojadas al plenario, si la muerte del señor Fredy Ricardo Arango Rodríguez, obedeció a un crimen lesa humanidad, dada la presuntas circunstancias de alteración al orden público en el Municipio de Saldaña, Tolima, alegadas por la parte actora y más puntualmente, las causadas por el Grupo ilegal los M-ZETAS, a quien los accionantes atribuyen el deceso violento del plurimencionado señor Arango.

---

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 11 de mayo de 2017, radicado n.º 25000-23-36-000-2016- 01314-01 (58217), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>40</sup> El término “Lesas” viene del latín “laesae”, que corresponde al participio presente, en voz pasiva, del verbo “Laedo”, que significa: herir, injuriar, causar daño.

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre de 2009, expediente 32022. Igualmente véase: sentencia de 3 de diciembre de 2009, expediente 32672 caso Salvador Arana; auto de 13 de mayo de 2010, expediente 33118 caso Masacre de Segovia y auto de 16 de diciembre de 2010, expediente 33039.

Verificado el acervo probatorio, se advierte que la Unidad para la Atención Integral de Víctimas, mediante Resolución No 2016-28662 de 02 de febrero de 2016, negó al hijo y a la compañera permanente del desaparecido señor Arango Rodríguez el reconocimiento de víctimas, como consecuencia del homicidio de éste último, argumentando, entre otros, que no era viable efectuar tal reconocimiento, al indicar que *“No serán considerados víctimas quienes hayan sufrido afectaciones por hechos diferentes a aquellos concretamente relacionados con el conflicto armado interno, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015.”*; es decir que para dicha Unidad, el homicidio perpetrado al aludido fallecido, no se encontraba enmarcado dentro del contexto del conflicto armado interno.

A su vez, obra en el expediente el oficio de 23 de diciembre de 2013, donde la Fiscalía Seccional 47 de Guamo Tolima, indica de manera clara y concisa *que, “a la fecha no se adelanta investigación alguna en contra de la Banda Criminal los M – ZETAS, por hechos de desaparición forzada, homicidios y delitos de género, puesto que en el Municipio de Saldaña no se ha presentado este tipo de situaciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la libertad de la población que allí habita”*.

De acuerdo a lo narrado en la demanda y en el escrito de apelación, se pretende derivar la responsabilidad patrimonial del Estado, por la ocurrencia de los presuntos actos de lesa humanidad que afectaron a Fredy Ricardo Arango Rodríguez, quien como miembro de la población civil perdió su vida.

Ahora bien, conforme al material probatorio reseñado en precedencia, no existe asomo de duda para esta Corporación, que en sub judice no nos encontramos en presencia de un delito de lesa humanidad, pues el homicidio del citado fallecido, no se perpetró dentro de un ataque y sistemático y generalizado contra la población de Saldaña, Tolima, pues no obra probanza alguna que permita determinar la concreción de dichos ataques sistemáticos – secuestros, homicidios, violaciones- y aunado a ello, tampoco se demostró que el homicidio de la víctima hubiese sido causado por un grupo al margen de la ley, dentro del contexto del conflicto interno colombiano, pues ni siquiera se pudo imputar responsabilidad alguna a ninguna persona, por lo que se ordenó el archivo del proceso.

Así las cosas, resulta claro que no puede imputársele responsabilidad a ninguna de las accionadas, por cuanto el homicidio del multicitado Fredy Ricardo Arango Rodríguez, no se produjo como consecuencia de la omisión de protección por parte de las demandadas, ni tampoco por la ausencia de la posición de garante del Estado Colombiano, pues, el fatídico hecho, de ninguna manera podía ser previsible, pues no se acreditó en el plenario que en el Municipio de Saldaña se estuvieran cometiendo ataques sistemáticos contra la población por parte de grupos al margen de la Ley; en tal razón, la sentencia objeto de alzada debe ser confirmada en su integridad.

## 6. Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Por su parte, el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala que en tratándose de asuntos contencioso administrativos con cuantía, en primera instancia, habrá de condenarse en agencias en derecho hasta por el veinte por ciento (20%) de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, y en segunda instancia, hasta por el cinco por ciento (5%) de las mismas.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1° que se condenará en ellas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto, y en su num. 3° agrega: *“En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”*.

Por consiguiente, la Sala condenará en costas de segunda instancia al accionante, en tanto se confirmó en todas sus partes el fallo objeto de censura, siempre y cuando aparezcan acreditadas y en la medida de su comprobación, ordenando incluir como agencias en derecho el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigentes por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría del Juzgado de origen efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

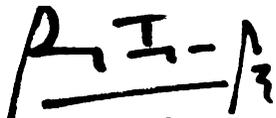
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia que negó las pretensiones de la demanda proferida el 29 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, en los términos considerados en la parte motiva de esta decisión. Inclúyase en la liquidación el equivalente a quince salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno, por concepto de agencias en derecho.

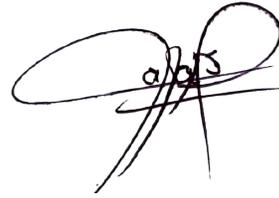
En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro  
Magistrado

**Oral 006**  
**Tribunal Administrativo De Ibaguè - Tolima**

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **ab6f5c16c3faae11717896ba367fed9875b7f3bd6092c07f8c04901ad3f79eae**

Documento generado en 20/08/2021 03:14:12 PM